**IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ARTÍCULO 3**

**Sobre el trabajo doméstico**

1. De conformidad con las estadísticas oficiales del Estado de Guatemala elaboradas a través del Instituto Nacional de Estadística y específicamente con la Encuesta Nacional de Empleo e Ingresos ENEI 3-2017, en Guatemala laboran como trabajadores domésticos o de casa particular un total de 207,171 trabajadores de los cuales 233 son hombres y 206,938 son mujeres, en su mayoría mujeres y niñas indígenas. En consecuencia el trabajo doméstico es un trabajo al que son reducidas las mujeres indígenas como parte de los patrones de discriminación y exclusión social y económica existentes en Guatemala.
2. La ENEI 3-2017 muestra que los ingresos salariales promedio de estas trabajadoras ascendían para ese año, a nivel nacional, a la cantidad de Q837.00 mensuales y a nivel rural a Q684.00 mensuales, lo que equivale a ingresos muy inferiores al monto del salario mínimo fijado legalmente que asciende para el año 2018 a la cantidad de Q2,992.37 mensuales; y a ingresos anuales promedio de Q8,208.00 lo que las condena junto a sus familias a la extrema pobreza y plena exclusión social. En la práctica el 99% de estas trabajadoras no reciben el pago de prestaciones laborales como el aguinaldo, bonificación e incentivo, períodos vacacionales, etcétera.
3. A estas condiciones prácticas, se suman las regulaciones discriminatorias contenidas desde el año 1947 en el Código de Trabajo en los artículos 161 al 166, mediante las cuales se establecen, entre otras cuestiones que, a diferencia del resto de trabajadores del país, estas trabajadoras no están sujetas a las jornadas de trabajo, a los descansos semanales ni al goce de los días de asueto.
4. Estas disposiciones discriminativas y que equivalen en la actualidad a modalidades asimilables al trabajo forzoso están establecidas de manera muy particular en el artículo 164 del Código de Trabajo y reguladas de la manera siguiente: “**ARTÍCULO 164.** El trabajo doméstico no está sujeto a horario ni a las limitaciones de la jornada de trabajo y tampoco le son aplicables los artículos 126 y 127. Sin embargo, los trabajadores domésticos gozan de los siguientes derechos: **a**) Deben disfrutar de un descanso absoluto mínimo y obligatorio de diez horas diarias, de las cuales por lo menos ocho han de ser nocturnas y continuas, y dos deben destinarse a las comidas; y **b)** Durante los días domingos y feriados que este Código indica deben forzosamente disfrutar de un descanso adicional de seis horas remuneradas.”
5. Para el caso del resto de trabajadores de la República de Guatemala de conformidad con el artículo 102 literal g) de la Constitución Política de la República la jornada de trabajo se establece de la siguiente manera: “La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal. Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador…” la literal h) del artículo 102 del mismo texto constitucional establece: “h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados”.
6. Por su lado el artículo 126 del Código de Trabajo preceptúa: “Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. La semana se computará de cinco a seis días según, costumbre en la empresa o centro de trabajo. A quienes laboran por unidad de obra o por comisión, se les adicionará una sexta parte de los salarios totales devengados en la semana. Para establecer el número de días laborados de quienes laboran por unidad de tiempo, serán aplicadas las reglas de los incisos c) y d) del artículo 82.”
7. El Artículo 127 del mismo cuerpo legal establece: “Son días de asueto con goce de salario para los trabajadores particulares: El 1o. de enero; el Jueves, Viernes y Sábado Santos; el 1o. de mayo, el 30 de junio, el 15 de septiembre, el 20 de octubre, el 1o. de noviembre, el 24 de diciembre, mediodía, a partir de las doce horas; el 25 de diciembre; el 31 de diciembre, mediodía, a partir de las doce horas, y el día de la festividad de la localidad. El patrono está obligado a pagar el día de descanso semanal, aun cuando en una misma semana coincidan uno o más días de asueto, y así mismo cuando coincidan un día de asueto pagado y un día de descanso semanal.”
8. Como se establece de las disposiciones legales citadas, la legislación nacional realiza una excepción a las limitaciones de la jornada de trabajo de las trabajadoras domésticas sin que exista ninguna justificación ni condiciones objetivas para hacerlo.
9. Es términos prácticos el artículo 164 del Código de Trabajo obliga por una parte a las trabajadoras domésticas a permanecer a disposición del patrono durante 24 horas diarias de lunes a sábado, debiendo dedicar 14 de ellas a laborar, 2 a consumir los alimentos de subsistencia y 8 horas continuas nocturnas al descanso sin que existan condiciones que permitan siquiera garantizar este descanso ya que laboran en la casa del empleador, lo que hace difícil que pueda realizarse una fiscalización al respecto.
10. En el caso de los días domingos y feriados establecidos por el Código de Trabajo como días de descanso remunerados para el resto de trabajadores de la República y reafirmados por la Constitución política como derechos fundamentales e irrenunciables para todos los trabajadores sin excepción, las trabajadoras domésticas deben laborar 8 horas, dedicar 2 al consumo de alimentos y 8 nocturnas al descanso pudiendo entonces desvincularse del patrono únicamente durante 6 horas los días domingos y el día de fiesta de la localidad donde labora la trabajadora. Debe precisarse que el único día festivo establecido en la legislación nacional es el de la fiesta de la localidad donde labora la trabajadora por tanto estas 6 horas de descanso sólo representan un día al año, el día de la fiesta de la localidad y cada día domingo de cada semana.
11. Al no existir limitaciones en la jornada de trabajo de las trabajadoras domésticas por disposición del artículo 164 del Código de Trabajo a las mismas también se les priva del acceso al pago de la jornada extraordinaria de trabajo establecida en el artículo 121 del Código de Trabajo en los términos siguientes: “**ARTÍCULO 121.** El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada ordinaria, o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada por lo menos con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los salarios superiores a éstos que hayan estipulado las partes.
12. En conclusión la jornada ilimitada de trabajo impuesta por la legislación nacional a las trabajadoras domésticas equivale entre otras cuestiones a: la imposición de una jornada de trabajo por tiempo ilimitado eliminándose con ello los derechos de descanso, recreación, educación y el derecho a emplear el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural, físico y mental de las trabajadoras domésticas; Negarles a las trabajadoras domésticas su derecho al día de descanso remunerado después de 6 días laborales y a los días de descanso de asueto remunerados y festivos; Sujetarles a permanecer a disposición del patrono durante 24 horas al día de lunes a sábado y durante 18 horas los días domingo y el día festivo de la localidad de la trabajadora; y al no existir limitaciones a su jornada de trabajo se les niega también el derecho al pago del a jornada extraordinaria de trabajo.
13. Es preciso recordar que el Estado de Guatemala además de las obligaciones que ha asumido en el marco de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales el cual fue incorporado a la Legislación Nacional mediante el Decreto Número 69-87 del Congreso de la República emitido el 30 de septiembre de 1987 y publicado en el Diario de Centro América el 14 de octubre del año 1987, y que en dicho instrumento específicamente en el artículo 7 el Estado de Guatemala reconoció el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.
14. Asimismo al Estado de Guatemala le es aplicable la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece en su Artículo 24 el derecho de toda persona al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.
15. De igual manera el estado de Guatemala ha incorporado a la legislación nacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos mediante el Decreto del Congreso de la República Número 9-92 de fecha 19 de febrero de 1992 y publicado en el Diario de Centro América el 21 de febrero de 1992 el cual en su artículo 26 establece que: “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”
16. A la fecha el Estado de Guatemala no ha tomado medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales discriminativas hacia las trabajadores domésticas, tampoco ha aprobado y ratificado el Convenio 189 de la OIT.
17. Respecto al derecho a la seguridad social con fecha 8 de septiembre del año 2009 el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió el Acuerdo Número 1235  y puso en vigencia el Reglamento del Programa Especial de Protección para Trabajadoras de Casa Particular de Guatemala –PRECAPI-  mediante el cual se establece la obligatoriedad de los empleadores que ocupen por más de tres días a la semana a una trabajadora doméstica y que estén domiciliados en el Departamento de Guatemala a inscribirlas al régimen del PRECAPI, en el caso de los empleadores que tengan su domicilio en los otros 21 departamentos del país esta obligación no existe y en consecuencia las trabajadoras domésticas no son cubiertas por el PRECAPI.
18. Dicha disposición es contraria a lo que establece el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto a que todos los trabajadores de la República deben estar inscritos en el Régimen de Seguridad Social haciendo el Estado de nuevo una excepción y discriminación para las trabajadoras domésticas y a las demás obligaciones contraídas a nivel internacional por el Estado de Guatemala.
19. El PRECAPI a parte de establecer beneficios limitados y únicamente relacionados con la de maternidad, control del niño sano y accidentes de trabajo respecto a los que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al resto de trabajadores del país, limita la prestación de estos servicios únicamente para las trabajadoras cuyo domicilio patronal se encuentre en el departamento de Guatemala, excluyendo al resto de trabajadoras domésticas que laboran en los 21 departamento de Guatemala.
20. Respecto a las limitaciones establecidas para las trabajadoras domésticas en los servicios pueden citarse varias cuestiones.
21. Por ejemplo, en el caso de las prestaciones por maternidad a todos los trabajadores inscritos en la seguridad social el Estado de Guatemala les presta los servicios de: a) Asistencia médico-quirúrgica, general y especializada, preventiva y curativa, durante las fases prenatal, natal y posnatal. b) Hospitalización; c) Asistencia farmacéutica; d) Exámenes radiológicos, de laboratorio y demás exámenes complementarios que sean necesarios; e) Servicio Social; f) Transporte de ambulancia en caso de emergencia; g) Ayuda de lactancia; y h) Canastilla maternal en los 22 departamentos con los que cuenta el país, en tanto que a las trabajadoras domésticas únicamente presta los servicios en el departamento de Guatemala de a) Asistencia médico-quirúrgica, general y especializada, preventiva y curativa, durante las fases prenatal, natal y postnatal; b) Hospitalización; c) Asistencia farmacéutica; d) Exámenes radiológicos, de laboratorio y demás exámenes complementarios que sean necesarios; e) Servicio social; f) Transporte de ambulancia en caso de emergencia; g) Ayuda de lactancia; y, h) Salud reproductiva.
22. En el caso de las prestaciones por enfermedad o accidente, a todos los trabajadores inscritos en la seguridad social, el Estado presta los servicios de: a) Promoción de la salud y prevención específica de las enfermedades; b) Asistencia Médico-quirúrgica, general y especializada; b) Hospitalización c) Asistencia Odontológica; d) Asistencia farmacéutica; e) Suministro de aparatos ortopédicos y protésicos; f) Exámenes radiológicos de laboratorio y demás exámenes complementarios que sean necesarios para el diagnóstico y el control de la enfermedad; g) Departamento de Trabajo Social; h) Transporte de ambulancia en caso de emergencia e i) Subsidio por incapacidad temporal, en los 22 departamentos del país, servicios que además cubren a los hijos menores de 5 años de los afiliados al programa EMA, mientras que a las trabajadoras domésticas, les niega los servicios de asistencia médica por enfermedad común y prevención, dándole cobertura únicamente durante el embarazo y por enfermedades directamente relacionadas con el embarazo limitadas a: a) Asistencia médico-quirúrgica general y especializada, dentro de las posibilidades técnicas y financieras del Instituto; b) Asistencia odontológica; c) Asistencia farmacéutica; d) Rehabilitación y suministro de aparatos ortopédicos y protésicos; e) Exámenes radiológicos, de laboratorio y demás exámenes complementarios; f) Trabajo social; g) Transporte de ambulancia en caso de emergencia; h) Hospitalización; e i) Subsidio por incapacidad temporal.
23. En el caso de las prestaciones por control del niño sano, estas solamente son prestadas en el departamento de Guatemala y a diferencia del programa Enfermedad, Maternidad y Accidentes que extiende la cobertura de todas las prestaciones del programa a los hijos menores de 5 años de los afiliados, los hijos de las trabajadoras domésticas solamente tienen derecho a las siguientes prestaciones: a) Exámenes médicos de crecimiento y desarrollo, b) Vacunación contra enfermedades transmisibles y c) Ayuda nutricional en caso de ser necesaria.
24. Por otra parte, el Programa, Invalidez, Vejez y Sobrevivencia –IVS-, abarca un conjunto de Prestaciones económicas pagadas por meses vencidos al asegurado o sus sobrevivivientes para subsanar los daños causados por la invalidez, la vejez y la muerte. El programa comprende a) Pensión por invalidez total, b) Pensión por invalidez parcial, c) pensión por vejez (jubilación) d) Pensión por sobrevivencia y d) Cuota mortuoria (por muerte de cónyuge, cargas familiares, pensionados por vejez y sobrevivencia).
25. En el caso de las trabajadoras domésticas el Acuerdo en mención les niega los beneficios del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia –IVS, no contando con este.
26. En consecuencia el Estado de Guatemala no solo no ha adecuado su legislación laboral a los estándares internacionales de derechos humanos sino que además ha emitido normativa que profundiza las violaciones existentes.

**Trabajo forzoso y esclavitud impuesto a las mujeres por el Estado de Guatemala**

1. El Estado de Guatemala ha reclutado desde el año 1995 mujeres en con baja escolaridad, del área rural y en condiciones de pobreza para atender hijos de trabajadoras en pobreza de sus comunidades en los denominados Hogares Comunitarios y Centros de Atención y Desarrollo Integral a cargo de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente.
2. Aunque dichas trabajadoras denominadas madres cuidadoras están sujetas a jornada de trabajo, supervisión, sanción y laboran de las 6:30 horas a las 19:00 horas, de lunes a viernes alimentando, limpiando, educando y dando aprestamiento a los niños y niñas a su cargo, el Estado de Guatemala les ha negado su condición de trabajadoras simulando un voluntariado con estas a cambio del cual únicamente les reconoce como derechos el pago de Q1400.00 mensuales.
3. Con fecha 28 de diciembre de 2018 el Procurador de los Derechos Humanos dentro del expediente REF.EXP.ORD.GUA.11172-2018/DESC emitió una resolución de condena contra el Estado de Guatemala por la violación de los derechos humanos de estas mujeres reclutadas en condiciones de esclavitud por el mismo Estado de Guatemala y requirió que se reconociera a estas sus derechos laborales vulnerados desde 1995.
4. No obstante ello el Estado de Guatemala en vez de reconocer estos derechos ha iniciado el proceso de cierre de la Secretaría del Estado para el cual laboran y de despido masivo de estas sin reconocerles ningún derecho o compensación.
5. Este caso ha sido puesto en conocimiento de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas y actualmente se tramita como AL GTM 4/2020 por Meskerem Geset Techane Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas, Clement Nyaletsossi Voule Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Mary Lawlor Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Olivier De Schutter Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Tomoya Obokata Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias.